



Se eliminó 29 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/241/20/IV Oficio N°: SAC/270/2022/XXXVI

Página 1/12

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 03 días del mes de junio del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 15 de julio de 2020, signado por la C. ACCISTA presentado el día 10 de agosto del mismo año, en la Dirección Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/241/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ighacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 100207191845468C24089, número de crédito ME-PLUS-004305-2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al mes de marzo de 2019.

RESULTANDO

por conducto de la C. en su calidad de empleada, previo citatorio del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100207191845468C24089, por concepto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas referentes







Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/241/20/IV Oficio Nº: SAC/270/2022/XXXVI

Página 2/12

al mes de mayo de 2019; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente.

- 2.- Con motivo de haber presentado la hoy recurrente, las declaraciones detalladas en el Resultando anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-004305-2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada, el 23 de junio de 2020, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas actuaciones diligenciadas por conducto de la C.
- 3.- Inconforme la ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando para el efecto, las pruebas que se describen a continuación: "1) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia fotostática de mi identificación oficial vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral; 2) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia fotostática simple de resolución impugnada con número de control 100207191845468C24089, con fecha 10 de septiembre de 2019, donde se establece el crédito fiscal número ME-PLUS-004305-2019 por concepto de MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD; 3) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Declaración normal de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles, mayo 2019 y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo 2019, con fecha 14 de junio de 2019 y folio 315050977; 4) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Declaración complementaria de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles, mayo 2019 y de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo 2019, con fecha 11 de julio de 2019 y folio 319072965; 3) (sic) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en Comprobante de pago de declaración complementaria de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles, mayo de 2019 y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo 2019, con fecha 12 de julio de 2019 a través de la institución financiera Banco Santander, (México) S.A., folio de operación 27591312".

16





Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenió de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobijerno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver φ, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente en la contenida en el







Página 4/12

arábigo 2; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el único agravio denominado primero, la recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Que siendo las 09:30 horas del día 23 de junio 2020, me fue notificado un requerimiento con número de control 100207191845468C24089, con fecha 10 de septiembre de 2019, donde se establece el crédito fiscal número ME-PLUS-004305-2019 por concepto de MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, multa equivalente a un monto de \$2,800.00 (Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En el caso que nos ocupa es improcedente la multa ya que:

1. Con fecha 14 de junio de 2019 y folio 315050977 presenté: Declaración normal de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles, mayo 2019 y Declaración normal de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo 2019.

2. 2. Con fecha 11 de julio de 2019 y folio 319072965 presenté: Declaración complementaria de pago provisional mensual del Impuesto sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles, mayo 2019 y Declaración complementaria de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo

2019. Realizando el pago de los impuestos a cargo por dichas obligaciones el día 12 de julio de 2019 a través de la Institución financiera Banco Santander, (México) S.A., folio de operación

27591312.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación [...], señalo que he cumplido de forma espontánea con la obligación de presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) por la renta de inmuebles, mayo 2019 y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), mayo 2019.





Página 5/12

Además, con base en los puntos 1 y anteriores, compruebo que **presenté las** declaraciones requeridas por la autoridad, antes de surtir efectos legales la notificación del requerimiento con número de control 100207191845468C24089 de fecha 02 de julio de 2019."

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón a la promovente, ello en virtud de que, el Requerimiento para la Presentación Impuestos Federales con número de Declaraciones de 100207191845468C24089, emitido el día 3 de julio de 2019, fue notificado el día 11 de julio mismo mes y año, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y las contribuciones, motivo de la presente controversia, efectivamente fueron pagadas el día 12 de julio de la misma anualidad, por así constar en la documental exhibida por la contribuyente, la cual consiste en la copia simple de la "Información Registrada de Pagos de Contribuyentes Féderales", de donde se deriva la "Información del pago recibido en la Institución de Crédito Autorizada" realizado a través del Banco Santander, (México) \$.A., es por ello que resulta inconcuso que esa es la fecha real del cumplimiento de las mismas y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión de la peticionaria de revocación, de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el





Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

Esto coincide con la lógica de excluir a quienes ya fueron notificados a pesar de que no haya surtido efectos esta última, pues al practicarse necesariamente debe entregarse el documento que pretende darse a conocer, y ello permite al obligado conocer la situación jurídica existente, razón por la cual ya no es válido darle la posibilidad de hacer las correcciones por el simple hecho de que no haya surtido efectos la notificación.

Por ello, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal, atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, SÓLO REVELA QUE LA CONTRIBUYENTE NO ESTABA CUMPLIENDO DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA, SINO CON CONOCIMIENTO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA LO HABÍA REQUERIDO.

Sin que pueda considerarse como obstáculo, que la notificación del requerimiento no había surtido efectos en el instante en que se cumplió con la obligación fiscal omitida, considerando que las notificaciones surten efectos al día siguiente, para dar oportunidad al destinatario de que tenga conocimiento.

En atención a lo expuesto es claro que no puede presumirse que la hoy recurrente realizó en forma unilateral y espontánea conforme a lo dispuesto por el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, por el simple hecho de que no hubiese surtido efectos la notificación del requerimiento, pues además de que

les





ese no es un requisito para estar en el caso de excepción del beneficio, atendiendo tanto a la naturaleza y objeto de la apuntada disposición, válidamente puede concluirse que la recurrente actuó como consecuencia o a causa del requerimiento, toda vez que a ella misma se le había dejado el documento que pretendía hacérsele saber y por medio del cual se le requirió por el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales omitidas.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

"CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA MOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva."

Por consiguiente, si de las documentales aportadas al medio de defensa que se resuelve, como material probatorio, no se advierte que, tanto la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, como la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes mayo de 2019, se hayan consumado en fecha anterior al precitado Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, para que en su caso, aplicara el cumplimiento espontaneo establecido en el precepto legal antes transcrito, argumento





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/241/20/IV Oficio Nº: SAC/270/2022/XXXVI

Página 8/12

que se robustece con las probanzas exhibidas por el oferente, como ya quedó asentado en líneas anteriores, es decir, las obligaciones fueron totalmente cumplimentadas en fecha posterior a la notificada del requerimiento formulado a la C.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la regla 2.8.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, emitida por el Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de abril de 2019, misma que a continuación se transcribe:

Sección 2.8.5. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de impuestos y derechos mediante transferencia electronica de fondos



- **2.8.5.1.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio del ISR, IVA, IEPS o IAEEH, entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, de conformidad con el procedimiento siguiente:
- I. Ingresarán al Servicio de "Declaraciones y Pagos". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su clave en el RFC, Contraseña o e.firma generadas a través de los desarrollos electrónicos del SAT.
- II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.
- III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado, así como el listado completo de obligaciones fiscales. En los casos en que el contribuyente deba presentar declaraciones derivadas de obligaciones no registradas, el programa le mostrará un mensaje para que presente el aviso al RFC que corresponda en los términos de los Capítulos 2.4. y 2.5., previamente al envío de su declaración.

2

In f





Página 9/12

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá realizar la aclaración respectiva por Internet o acudir ante cualquier Módulo de Servicios Tributarios de la ADSC para efectuarla debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre sujeto.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán

capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración entre la contrata de la declaración entre l

declaración anterior que se complementa o corrige.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales" generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en el Portal del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.





Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones complementarias, deberán hacerlo en los términos del presente Capítulo, sin que puedan cambiar de opción.

(Lo resaltado es propio)

En efecto, de la disposición transcrita se advierte que, se considerará que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la declaración a través de los medios electrónicos y hayan efectuado el pago, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados.

Supuesto que se actualiza en el caso particular, ya que la recurrente efectuó el pago de las obligaciones consistentes en la declaración de pago provisonal mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, y la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al mes de mayo de 2019, el día 12 de julio de 2019, como se observa en la fotostática de la Información del Pago Recibido en la Institución de Crédito Autorizada, con número de operación 319072965, es decir, en fecha posterior a la notificación del multicitado Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100207191845468C24089, como ya quedó plasmado en líneas anteriores; en ese sentido, resulta apegado a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que, la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que presente caso, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte de la recurrente.

Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: RRF/241/20/IV Oficio Nº: SAC/270/2022/XXXVI

Página 11/12

HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino basta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100207191845468C24089, número de crédito ME-PLUS-004305-2019 de fecha 10 de SEPTIEMBRE de 2019, mediante la cual se le determinó a la C. MILLOCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución





Página 12/12

para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.-. Cúmplase.

ATENTAMENTE SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.op.- Expediente